



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

SENTENCIA: 00491/2021

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO
Teléfono: 985968877/78/76, Fax: 985968879
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ESA
Modelo: S40000

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0008060

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000514 /2021

Procedimiento origen: DPR DILIGENCIAS PRELIMINARES 0000764 /2020

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. RAMON BLANCO GONZALEZ
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK SA
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Oviedo a 21 de diciembre de 2021.

Vistos por Carmen Santos Roy, Juez por sustitución del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de Oviedo, los presentes autos de procedimiento ORDINARIO, registrado con el nº 514/2021 promovido por DOÑA [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales DON RAMÓN BLANCO GONZÁLEZ y asistida por la letrado DON JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO contra LIBERBANK, S.A. (UNICAJA BANCO S.A.) representada por el Procurador de los Tribunales DON [REDACTED] y asistida por la Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por DON RAMÓN BLANCO GONZÁLEZ, Procurador de los Tribunales en nombre y representación de DOÑA [REDACTED] se presentó escrito de demanda y demás documentos en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan y que damos por reproducidos, suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que: Con carácter principal, se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes al que se refieren los documentos 2 y 3, bien desde la fecha de contratación, bien subsiguientemente unas de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: MARIA CARMEN SANTOS
ROY
21/12/2021 12:58
Minerva



otras, desde las modificaciones al alza del tipo de interés en enero de 2009 (TAE 19,56%) en agosto de 2010 (TAE 23,87%)%, en agosto de 2011 (TAE 25,34%) y en julio de 2014 (TAE: 26,08%) con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia previa aportación de la totalidad de liquidaciones, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

De forma acumulada a cualquiera de las anteriores peticiones subsidiarias:

Se declare la NULIDAD POR ABUSIVA de la cláusula (condición general de contratación) que fija la comisión por reclamación de posiciones deudoras relativa al periodo al que no alcance la nulidad del contrato por establecer un interés usurario.

Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio relativa al periodo al que no alcance la nulidad del contrato por establecer un interés usurario.

Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de la cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, previa aportación de la totalidad de liquidaciones, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

Subsidiariamente para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo:

Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y de forma acumulada, se declare la nulidad por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 2 y 3 y en consecuencia se tenga por no puesta.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad por abusividad de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes al que se refieren los documentos 2 y 3 y en consecuencia, se tenga por no puesta.





b) Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.

c) Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, previa aportación de la totalidad de liquidación, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

d) Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.-Por Decreto de 21 de mayo de 2021 se admitió a trámite la demanda y documentación presentada, acordándose se sustanciara el proceso por las reglas del juicio ordinario y se emplazara a la parte con traslado de la demanda y documentación que se acompaña a fin de que la contestara en el plazo de veinte días hábiles, con las prevenciones legales pertinentes.

TERCERO.- Por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de LIBERBANK S.A. se contestó a la demanda formulada de contrario en base a los hechos y fundamentos de derecho que en la misma se expresan y que damos por reproducidas, suplicando que, previos los trámites legales, se dicte sentencia parcialmente estimatoria sin que proceda condena en costas.

CUARTO.-En el día señalado comparecieron las partes manifestando que no era posible llegar a un acuerdo, ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación interesando el recibimiento del juicio a prueba.

Recibido a prueba se propusieron como medios por las partes los consistentes en documental por reproducida y más documental y por la demandada documental por reproducida, medios que fueron declarados pertinentes y admitidos, quedando los autos pendientes de la práctica de la más documental.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de fecha 3 de noviembre se requirió a la actora para que presentara minuta de prueba y la demandada para que presentara la más documental requerida.



SEXTO.- Por diligencia de ordenación 22 de noviembre se dio traslado a las partes para que efectuaran conclusiones finales.

SEPTIMO.- Por providencia de fecha 15 de diciembre quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

OCTAVO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alega en la demanda que la actora es una consumidora, que actúo en un ámbito ajeno a cualquier actividad empresarial o profesional y que el 18 de febrero de 2003 suscribió con la demandada una solicitud de crédito mediante tarjeta por serle ofertada por un empleado de la entidad, que la TAE inicial fue del 16,69%, habiéndose elevado hasta alcanzar el 26,08% intereses claramente abusivos y subsidiariamente abusivos por falta de transparencia en su doble vertiente, habiéndose fijado entre sus cláusulas una comisión por reclamación de cuota impagada de 30€ claramente abusiva.

La demandada se allana parcialmente a la nulidad del contrato por aplicación de interés usurario desde agosto de 2010 en la que se sube al 23,87%, el contrato es transparente, al igual que la cláusula que contempla el interés remuneratorio y las comisiones, redactadas de forma clara y sencilla y además no se puede hablar de imposición de condiciones y falta de negociación o abuso, habiéndose utilizando de forma continuada la tarjeta

SEGUNDO.- Para el examen de la pretensión formulada con carácter principal partimos tanto de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, como de la sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del TS de 4 de marzo de 2020.

1. El artículo 1 de la mencionada ley establece: «será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».



En cuanto a su aplicabilidad el art. 9 establece: Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas y así el Tribunal Supremo ha entendido que la citada normativa ha de ser aplicada a operaciones crediticias que, por sus características, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo (tarjetas de crédito y crédito revolving concedido a un consumidor). Por lo tanto no es óbice para la aplicación de esta normativa al concreto caso de autos al tratarse de una tarjeta de crédito revolving concertada con la demandada al menos desde 2003.

2.- El art. 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981 y actualmente el art. 4.1 Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter 'abusivo' del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo.

3. No se exige, además, para que un préstamo pudiera considerarse usurario que, concurren todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art.1 de la ley. Por tanto, para que la operación





crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Entre las condiciones particulares del contrato figura: 2003 (TAE 16,69%) 2009 (TAE 19,56%) agosto de 2010 (TAE 23,87%)%, agosto de 2011 (TAE 25,34%) y julio de 2014 (TAE: 26,08%) y comisión por reclamación de cuota impagada 30€.

4. Teniendo en cuenta dichos intereses remuneratorios de la tarjeta, decimos que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

5. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el 'normal del dinero'. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera 'interés normal' puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales





nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. Hasta 2010 no se publicaba ningún índice especial para los créditos revolving ni tarjetas de crédito, pero si a partir del año 2010, mediante un enlace incluido en la "Tabla de tipos de interés activos y pasivos, aplicados por las entidades de crédito", esta situación duró hasta el año 2017. De 2010 a 2017, el tipo de interés (TEDR) de nuevas operaciones en el apartado 19.4, se elevaba cada mes de enero de esos años al 19,95% para las "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving" dentro del cuadro "Créditos al consumo". En 2018, 2019 y 2020, el Banco de España ya incluye en su estadística las "Tarjetas de crédito y tarjetas revolving" dentro del cuadro general de los "Tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito (los plazos van referidos al periodo inicial de fijación del tipo) y en el cuadro de los "Créditos al consumo".

La cuestión no es tanto si es o no excesivo el interés, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». La sentencia de 23 de noviembre de 2015 había indicado que el módulo de contraste para determinar si el interés pactado es manifiestamente desproporcionado al normal del mercado debía ser el interés medio de los préstamos al consumo, ello no obstante, ese criterio ha sido matizado en la sentencia del Pleno de la Sala de lo civil del TS de 4 de marzo de 2020 en la que destaca que en aquel asunto se tomó en consideración que a la fecha de la contratación del producto el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo medio de interés aplicado a las tarjetas de crédito y también que en aquel litigio no se había discutido el término de comparación a utilizar para determinar si el interés aplicado era notoriamente superior al interés normal del dinero, en esta última sentencia el TS precisó que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la



categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo) deberá utilizarse esa categoría más específica con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

Dicho esto, respecto al contrato controvertido suscrito, la demandada se ha allanado y por tanto reconocido el carácter usurario del interés remuneratorio aplicado a partir de 2010 que va del 23,87% hasta el 26,08%, en el periodo comprendido entre 2003 y 2010 el termino de comparación ha de ser el tipo medio ponderado de interés de los créditos al consumo, al no publicarse índices de la categoría más específica referidos a las tarjetas de crédito y revolving, siendo en 2003 la TAE del contrato del 16,87% y en 2009 del 19,56%, el interés medio de los créditos al consumo fluctuó de los últimos 10 años entre un 7 y un 11%, concretamente en 2003 se situaba en un 7,50%, por lo tanto el fijado en dicho periodo que va desde el 16,87% hasta el 19,56%, es claramente abusivo por superar el doble ampliamente.

6. Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de los créditos o especialidad del mismo no al prestatario o consumidor. La entidad financiera que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación como la que ha tenido lugar en el caso de autos, sobre la base del riesgo



derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico, ya que la ley 16/2/2011, de 24 de junio de Crédito al Consumo, siguiendo la línea marcada por la ley 2/2011, de 14 de marzo, de Economía Sostenible, establece la obligación del prestamista, antes de celebrar el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del consumidor (artículo 14) y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 18 de la O.M. de 28 de octubre de 2011 para cualquier contrato de crédito o préstamo. Por ello reiteramos que la especialidad del crédito no justifica un interés superior al normal del dinero.

7. Por último hemos de decir que no resulta aplicable la doctrina de los actos propios, toda vez que el pago al prestatario durante años, no sirve para convalidar un contrato o sus cláusulas contractuales afectadas de nulidad, no pudiendo hablarse de confirmación negocial, que solo es predicable de los contratos anulables no de los radicalmente nulos, como es el caso que nos ocupa.

Consecuencias del carácter usurario del crédito.

1.- El carácter usurario del crédito concedido al demandado conlleva su nulidad.

2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, " el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida."

Al haberse estimado la usura, no es necesario entrar en las peticiones subsidiarias.

TERCERO.- En cuanto a costas, artículo 394 de la LEC, las causadas procede se impongan a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda formulada por DON RAMÓN BLANCO GONZÁLEZ Procurador de los Tribunales en





nombre y representación de DOÑA [REDACTED]
[REDACTED] contra LIBERBANK S.A. (UNICAJA S.A.)
representada por la Procuradora de los Tribunales
DOÑA [REDACTED] debo declarar y declaro
haber lugar a la misma y en consecuencia:

-Debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes desde la fecha de contratación, con las consecuencias previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia previa aportación de la totalidad de liquidaciones, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que podrán interponer frente a la misma recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación ante este órgano judicial.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

